----Trelew, 6 de febrero de 2023. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Mediante providencia de fecha 07/09/2022 la Magistrada de primera instancia dispuso postergar la revinculación paterno/filial peticionada por M. A., progenitor del niño G. F. A. A., cuya suspensión fue ordenada (20/04/2022) a raíz de la denuncia realizada por la progenitora del niño, J. P. A., hasta tanto no se encuentren realizados la evaluación psicodiagnóstica y exámenes del Cuerpo Médico Forense. ---

----**II.-** Por ID 800954 (07/09/2022) A. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio y solicitó la revinculación inmediata con su hijo G., habida cuenta de que la presentación de la pericia requerida al Cuerpo Médico Forense podría demorar. ----------

----Asimismo, denunció un trato discriminatorio en relación a las medidas dispuestas por la Jueza y el incumplimiento del deber de fundar sus resoluciones. ----------

----Por providencia del 19/09/2022 se rechazó la reposición manteniendo el criterio establecido el 07/09/2022, considerando la jueza interviniente que resulta prioritario no sobre implicar a G. en el proceso de revinculación, por ser necesario aguardar a los resultados del informe del Cuerpo Médico Forense. Concedió en consecuencia la apelación en subsidio. ----------

----**III.-** El día 04/10/2022 se celebró audiencia ante este tribunal en los términos del artículo 130 de la Ley III N° 21, en la cual las partes acordaron provisoriamente la revinculación paterno/filial supervisada por la psicóloga tratante del niño G. (Lic. A. A.), se requirió además evaluación del Cuerpo Interdisciplinario Forense y se fijó nueva fecha de audiencia de revisión de la vinculación paterno/filial.----------

----El Equipo Interdisciplinario Forense acompañó informe (05/10/2022), del cual surge que de los exámenes realizados al niño G. no se identificaron indicadores de abuso sexual.----------

----El Servicio de Protección de Derechos remitió informe (12/10/2022), mediante el cual informó la negativa de A. a que se lleve adelante la vinculación pautada.----------

----En la audiencia de revisión de vinculación (18/10/2022) las partes acompañaron sus respectivos informes psicológicos y la Asesoría de Familia un informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario que da cuenta de la ausencia de factores de riesgo para el niño G. derivados del ámbito paterno.----------

----Las partes acordaron un nuevo régimen de comunicación sin supervisión y se fijó nueva fecha de audiencia para el 06/12/2022, en la cual A. y A. acordaron un régimen de comunicación paterno filial definitivo a favor de G., del que se corrió vista a la representante de la Asesoría de Familia de Rawson, quien manifestó su conformidad con el acuerdo.----------

---- **IV.-** Preliminarmente es necesario analizar los antecedentes de la causa y el procedimiento llevado a cabo por la Jueza de primera instancia, ello para decidir la homologación y la apelación interpuesta por el demandado. ----------

----En este sentido, cabe recordar que las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia realizada por A. ante la Comisaría de la Mujer el 20/04/2022 contra A., por presuntos hechos de violencia

sexual contra G., motivo por el cual la Jueza de primera instancia (20/04/2022) ordenó la prohibición del acercamiento entre A. y G. hasta tanto se realizara un informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.----------

---- Mediante ID 658957 (03/05/2022) se presentó A., manifestó que en la denuncia no se menciona ningún indicador directo o indirecto de maltrato infantil, que el dictado de la medida cautelar le ocasionó una concreta afectación a sus derechos subjetivos familiares que habilita al ofrecimiento y producción de los medios probatorios de descargo y requirió que se libre oficio al pediatra de G. a fin de que remita informe sobre el estado de salud del niño y si ha constatado indicadores de maltrato infantil.----------

---- La Jueza de primera instancia (04/05/2022) no hizo lugar a lo peticionado por A. referenciando la existencia de actuaciones penales e indicó que en caso de disponer medidas en protección de G. se iba estar a la intervención del equipo técnico. ----------
--Por ID 682564 (20/05/2022) A. requirió se intime al Equipo Técnico Interdisciplinario a la inmediata presentación del informe de interacción familiar. Reiteró su pedido por ID 697169 (02/06/2022).----------

----A. peticionó (ID 714032) como medida cautelar la urgente adopción de un régimen comunicacional paterno/filial supervisado por el Servicio de Protección de Derechos y que se requiera al Equipo Técnico Interdisciplinario evaluación psicológica de abuso sexual infantil a fin de clarificar definitivamente la situación. ----------

---- Por ID 718077 peticionó que se realizara una consulta pediátrica del niño G. a fin de evaluar la existencia de enfermedades de transmisión sexual. El 27/06/2022 de lo peticionado se dispuso correr traslado a A. y se agregó informe elaborado por A..----------

----El Equipo Técnico Interdisciplinario presentó informe en fecha 01/07/2022 (ID 731262). A. (ID 736560) solicitó el cumplimiento de los puntos de pericia, indicó que hacía más de dos meses que se encontraba atascado en un limbo personal y procesal, que la mora excesiva e irrazonable del organismo era violatoria del principio de celeridad y del derecho al plazo razonable y objetó el accionar del equipo técnico por la negativa del organismo de reunirse con el niño por temor a revictimizarlo. Peticionó entrevista personal con G. y la inmediata intervención del Cuerpo Médico Forense.----------

----La Jueza de primera instancia (25/07/2022) requirió a la psicóloga tratante de G. que se expidiera sobre la revinculación y señaló audiencia de escucha al niño para el día 29/07/2022.----

---- Asimismo, indicó que G. no había sido evaluado en cumplimiento del protocolo elaborado entre la Magistrada y el Equipo Técnico Interdisciplinario, para evitar la superposición de acciones y la sobre victimización de un niño pequeño, a la espera razonable de la evaluación psicológica que se llevaría a cabo en el ámbito penal y al resultado del informe clínico que desde el Ministerio Público Fiscal se le encomendaría al Cuerpo Médico Forense. ----------

-------Por ID 748260 se presentó A. con el patrocinio letrado de P. F. y solicitó la suspensión de la audiencia de escucha a G.. Mediante providencia de 27/07/2022 la Jueza realizó una extensa aclaración de los motivos de la escucha a G. e intimó a A. a que se abstuviera de continuar

efectuando peticiones que obstruyeran el derecho de G. de ser oído, bajo apercibimiento de disponer otras medidas en su protección y de considerar su actitud renuente al tiempo de decidir.-

----El 29/07/2022 se dejó constancia de la incomparecencia del niño G. a la audiencia de escucha.

---- El 5/08/2022 A. denunció ante la Comisaría de la Mujer el incumplimiento de A. de la medida dispuesta el 20/04/2022 por lo cual la Jueza de primera instancia ordenó la prohibición de acercamiento del denunciado hacia la denunciante por el plazo de TREINTA (30) días, entre otras medidas. ----------

----Mediante INODI 409730 (08/08/2022) la procuradora fiscal, Janet DAVID, informó el alcance de la intervención del Servicio de Asistencia a las Víctimas de Delitos (S.A.V.D) y la entrevista a realizarse a G.. ----------

----El 09/08/2022 el Servicio de Protección de Derechos (ID 765853) informó que requirió al área de Salud Mental que evaluara a A. y acompañó informe de la psicóloga tratante de G. quien solicitó que se contemplara la necesidad de realizar evaluaciones de vinculación paterno/filial. -------

----Por INODI N° 412134 (12/08/2022) se puso en conocimiento la intervención realizada por el Ministerio Público Fiscal y lo informado por el Servicio de Asistencia a las Víctimas de Delitos respecto de la necesidad de una evaluación psicodiagnóstica. Atento ello, la Jueza de primera instancia requirió al S.A.V.D que indicaran si la revinculación paterno/filiar interferiría en la investigación penal.----------

----Mediante Nota N°32/2022 el (17/08/2022) dicho organismo manifestó que las decisiones sobre vinculación paterno/filial no son competencia de ese fuero penal. ----------

----Se corrió vista digital a la Asesoría de Familia, quien dictaminó que, hasta tanto se avanzara la investigación penal y se contara con elementos que permitan dilucidar los graves hechos denunciados, no resultaría pertinente llevar adelante vinculación alguna.----------

----El 07/09/2022 la Magistrada hizo lugar a lo peticionado por la Asesoría de Familia y contra ello A. interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio, el cual fue rechazado por la Magistrada en fecha 19/09/2022, manteniendo lo dictaminado en la resolución del 07/09/2022.---

----**V.-** Relatados los antecedentes, corresponde recordar que la Corte Provincial y esta Sala, ya han destacado la obligación de todos los órganos y poderes del Estado de obrar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los hechos de violencia, desde el momento en que se solicita protección por violencia familiar; procurando tomar las medidas necesarias a fin de brindar tal cobijo pero sin menoscabar los derechos fundamentales del denunciado, el que incluye el de su defensa en juicio, brindando respuestas jurisdiccionales eficaces, conforme a los principios de urgencia y de accesibilidad.----------

----Así, se ha dicho que *"lo único que se le prohíbe al juez en la ley de violencia familiar es quedarse impasible frente a la violencia, cuando tiene a su alcance una gama de opciones para ofrecer protección a personas tan vulnerables como las que sufren agresiones"* (conf. CAE, SIF N° 53/2013), ya que, de lo contrario, se agregaría a la cuestión la violencia institucional, dejando a la víctima en total desamparo (conf. esta Sala, SIF N° 08/2017). ----------

----Por tanto es imperioso conminar a la magistratura a que advierta la importancia de seguir el procedimiento que establecen las normas de violencia familiar, en cuanto a la necesidad de la inmediación y agilidad que deben tomar en la prevención y resolución de tales conflictos, especialmente en la primera instancia (conf. esta Sala, SIF N° 18/2018; STJCh., Acordada N° 4511/2017).----------

---- Ello no solo persigue que el Juez o la Jueza tome mayor conocimiento de la situación a fines de (rápidamente) ratificar, rectificar o modificar la medida preventiva urgente dictada, sino que también permite dar posibilidad al denunciado para que se presente, responda sobre la denuncia, bilateralice el conflicto y proponga el debido debate a los fines de resguardar su constitucional derecho de defensa en juicio, en el marco de los arts. 125 y sgtes. de la Ley III N°21; con el consecuente dictado de una sentencia en un plazo razonable.----------

---- Una vez dictadas las medidas protectorias pertinentes, se “debe” requerir informe al Equipo Técnico Interdisciplinario y a la Asesoría de Familia, en los casos que correspondan, para luego escuchar a las partes en audiencia y dictar las resoluciones correspondientes, lo que debe hacerse en el plazo que establece el artículo 126, inciso d, de la Ley III N° 21, tratándose de un proceso sumarísimo.----------

----En este caso, se advierte que, luego de dictada razonablemente la medida de protección consistente en la suspensión del contacto paterno/filial (20/04/2022), no se instó el procedimiento en debida forma (en el marco de la Convención de los Derechos del Niño, la Ley N° 26.061, ni la Ley III N°21 y XV N°12), a pesar de existir elementos que urgían la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto de todos los involucrados, incluyendo al niño G., a fin de esclarecer en el tiempo prudencial la situación denunciada.----------

----Que en tal sentido, de las constancia de la causa advertimos que trascurrieron más de dos (2) meses desde el dictado de la medida de prohibición de contacto entre A. y su hijo G., hasta la presentación del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario a requerimiento de la Jueza de primera instancia (conf. ID 73126201 del 01/07/2022). Además, trascurrieron cinco (5) meses hasta la realización de la evaluación psicológica en sede penal (conf. Oficio N° 1956/2022 MPFRW del 14/09/2022) y aproximadamente seis (6) meses hasta la evaluación física del niño por el Cuerpo Interdisciplinario Forense, a requerimiento urgente de este Tribunal (Conf. Oficio N° 248/2022 del 05/10/2022). De todos ellos surgió la inexistencia de indicadores de abuso sexual, violencia sexual y riesgo en la vinculación paterno/filiar respecto del niño G..-

----Teniendo en cuenta la grave afectación que ocasiona en los vínculos y miembros de la familia, especialmente a niños, niñas y adolescentes, el dictado de medidas cautelares como las dispuestas en estos actuados, se debe continuar el trámite (conf. artículo 125 y 126 de la Ley III N° 21) disponiendo lo pertinente para el esclarecimiento de la situación denunciada lo antes posible, debiendo para ello, tomar medidas complementarias e instar a los organismos interviniente a que a la brevedad realicen las evaluaciones y acompañen los informes necesarios. Todo ello para evitar una prolongación innecesaria de la medida ordenada y un agravamiento de la situación familiar. -

----Que en este caso, la Jueza omitió llevar a cabo las diligencias necesarias (contacto directo con las partes, entrevista personal con el niño, informes médicos, entre otras), supeditando la adopción de medidas al proceso penal. Esta decisión hizo que el trámite de la causa demandara mucho más tiempo que el que debió haber tomado en grave violación a los derechos de G.. -

---- En este contexto, el deber de actuar con debida diligencia, no puede ser desoído por la magistratura a la hora de gestionar los casos que llegan a su conocimiento, dado que la inacción, la demora en la resolución y las dilaciones innecesarias e injustificadas, generan perjuicios irreparables.----------

----**VI.-** Sentado ello, analizaremos el acuerdo al que arribaron las partes en la audiencia celebrada ante este Tribunal en fecha 06/12/2022.----------

----Respecto del régimen de comunicación paterno/filial se acordó lo siguiente: los días martes, jueves y sábado de 14:15 a 22:00 horas y fin de semana por medio desde el viernes a las 14:15 y hasta el día sábado a las 22:00 horas el señor A. retirará y restituirá a G. del domicilio materno; además acordaron que G. permanecerá con A. desde el día 30/12/2022 a las 14:00 horas y hasta el día 06/01/2023 a las 14:15 horas y desde el día 13/01/2023 a las 14:15 horas y hasta el 20/01/2023 a las 14:00 horas.----------

------En la audiencia referida se corrió vista a la Asesoría de Familia que prestó conformidad. ----

----Por ello, en atención a que no se advierte la violación a ninguna norma de orden público ni al interés superior de G., corresponde homologar el acuerdo al que arribaron las partes----------

----**VII.-** En virtud del acuerdo de régimen de comunicación arribado entre las partes, se imponen las costas de alzada por su orden (artículo 74 CPCC).----------

----En merito a las labores profesionales desarrolladas por P. F., G. M. O. y de D. S., por su actuación conjunta, corresponde se regulen sus honorarios en OCHO (8) JUS con más el 30% por apoderamiento para la letrada apoderada; al letrado M. B. A. corresponde se regulen sus honorarios en OCHO (8) JUS, en todos los casos más el IVA, si correspondiese (conf. artículos 5, 6 bis, 7, 8, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones Trelew, <u>RESUELVE</u>**: ----------

-----**HOMOLOGAR** el acuerdo al que arribaron J. P. A. y M. A. respecto del régimen de comunicación de G. A. A..----------

------**IMPONER** las costas en esta instancia por su orden.----------

----**REGULAR** los honorarios profesionales de P. F., G. M. O. y de D. S., por su actuación conjunta, en OCHO (8) JUS con más el 30% por apoderamiento para la letrada apoderada y al letrado M. B. A. en OCHO (8) JUS, en todos los casos más el IVA, si correspondiese. ----------

------**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

RIFFITHS
CÁMARA

**Marcelo Fernando PERAL**
**PRESIDENTE**

**Natalia Isabel SPOTURNO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**----REGISTRADA BAJO EL N° ___03___ /2023 – SIF. CONSTE. ----------**

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**